



Roj: **STSJ GAL 1444/2017 - ECLI:ES:TSJGAL:2017:1444**

Id Cendoj: **15030340012017101079**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **10/03/2017**

Nº de Recurso: **5317/2016**

Nº de Resolución: **1455/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOSE MANUEL MARIÑO COTELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA SECRETARIA SRA. FREIRE CORZO - M

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 15030 44 4 2016 0003514

Equipo/usuario: MJ

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0005317 /2016

Procedimiento origen: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000700 /2016

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

RECURRENTE/S D/ña Braulio

ABOGADO/A: JUAN JOSE RODRIGUEZ MALLO

PROCURADOR: MONTSERRAT GONZALEZ ALVAREZ

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: VALORIZA AGUA SL

ABOGADO/A: JESUS BARO CORRALES

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMO. SR. D. JOSÉ MANUEL MARIÑO COTELO

ILMO. SR. D. JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ

ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

En A CORUÑA, a diez de marzo de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL



ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación nº 5317/2016 interpuesto por D. Braulio en su condición de delegado de personal de los trabajadores de la empresa Valoriza Agua S.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de A Coruña, dictada con fecha 7 de septiembre de 2016, en autos nº 700/2016 instados por la parte aquí recurrente frente a la empresa Valoriza Agua S.L sobre conflicto colectivo, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL MARIÑO COTELO.

Antecedentes de hecho

PRIMERO .- Que según consta en autos, con fecha 19/7/2106 se presentó demanda por D. Braulio en su condición de delegado de personal de los trabajadores de la empresa Valoriza Agua S.L. frente a la citada mercantil sobre conflicto colectivo en su día se celebró acto de vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia con fecha 7 de septiembre de 2016, en autos nº 700/2016, desestimando la demanda rectora del procedimiento.

SEGUNDO .- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes: " Primero.- El demandante D. Braulio, es Delegado de Personal en el centro de trabajo de la entidad Valoriza Agua, S.L., desde el 24 de septiembre de 2.015, donde prestan sus servicios alrededor de 18 trabajadores. Segundo.- Las relaciones laborales de los trabajadores que prestan sus servicios en Valoriza Agua, S. L., se rigen por el Convenio Colectivo de Fomento de Construcciones y Contratas (limpieza de las redes de alcantarillado, pluviales, y otros elementos de La Coruña adjudicados por EMALCSA) (B.O.P. 23 de noviembre de 2006), que entre otros preceptos recoge: Artículo 2.-Ambito Temporal. 1.-La duración del Convenio será de CUATRO AÑOS Y TRES MESES, comenzando su vigencia el 1 de Octubre de 2006 y finalizando el 31 de diciembre de 2010. 2.-No obstante, se seguirá aplicando hasta la firma del nuevo Convenio que le sustituya, en cuyo momento se estará a lo que determine la legislación vigente en materia de Negociación Colectiva. 3.-Este Convenio entrará en vigor el día 1 de Octubre de 2006 a todos los efectos. Artículo 3.-Denuncia. 1.-El presente Convenio se considerará automáticamente denunciado, una vez terminada la vigencia prevista en el artículo anterior, sin necesidad de preaviso alguno. Artículo 8.-Tabla Salarial. Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito del presente Convenio son las reflejadas en la tabla anexa, y forma parte inseparable del mismo. Artículo 15.-Incrementos Salariales. 1.-Los salarios serán los siguientes: del 1 de Octubre hasta el 31 de Diciembre de 2006, se aplicarán las Tablas Salariales anexas a este Convenio. Disposiciones Adicionales. Primera.

Artículo 3.-Incrementos Salariales. Los incrementos salariales en los cuatro años de vigencia serán del 5% sobre las Tablas Salariales del año precedente. Tercero.- Entre la representación empresarial de Valoriza Agua, S.L., y la representación de los trabajadores se suscribe el 18 de abril de 2.013, acuerdo por el que "se acuerda la prórroga temporal de los efectos del Convenio Colectivo de Fomento de Construcciones y Contratas (limpieza de las redes de alcantarillado, pluviales, y otros elementos de La Coruña adjudicados por EMALCSA) hasta el 31 de diciembre de 2.014, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86.3 del ET. Cuarto.- La entidad Valoriza Agua, S.L., concertó con Emalcsa, el 1 de mayo de 2.010, 1 de noviembre de 2.012 y 16 de julio de 2.016, contrato de prestación de servicios "servicio de limpieza de redes de saneamiento públicas gestionadas por Emalcsa". Los precios hora de trabajo ascendía a razón de 62,50 € + IVA en el año 2.010, 93,25 + IVA en el año 2.012, y 72,50€ + IVA en el año 2.015. Quinto.- En fecha de 28 de junio de 2.016, se constituyó la Comisión Paritaria para la interpretación del Convenio Colectivo, para resolver sobre la interpretación del artículo 3 de la Disposición Adicional Primera del mismo. Sexto.- Con fecha de 11 de julio de 2.016, se celebró acto de conciliación previa ante el AGA, que finalizó sin avenencia."

TERCERO .- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente: " **FALLO:** Que debo desestimar y desestimo la demanda que en materia de conflicto colectivo ha sido interpuesta por D. Braulio (delegado de personal) frente a la entidad Valoriza Agua S.L. y en consecuencia, debo absolverla de las pretensiones formuladas en su contra."

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario y elevados los autos a este Tribunal, se dispuso, en su día, el pase de los mismos al Ponente.

fundamentos de derecho

PRIMERO.- La sentencia de instancia, desestimando la demanda sobre conflicto colectivo interpuesta por D. Braulio en su condición de delegado de personal de los trabajadores frente a la empresa Valoriza Agua S.L a



la que absolvió de las pretensiones allí contenidas y frente a dicha resolución, se alza en suplicación la parte demandante que articula su recurso, con amparo procesal en el artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denunciando la infracción del artículo 3 de la Disposición Final del convenio colectivo de la empresa FCC para su personal adscrito a los servicios de limpieza de la red de alcantarillado de A Coruña, BOP nº 269 de A Coruña de 23/11/2006, en relación con el apartado 3º del artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores y con los artículos 3.1, 1254, 1255, 1256, 1278 y 1281 del Código Civil, solicitando en el suplico del recurso que, revocando la de instancia, se dicte sentencia por la que se estime íntegramente la demanda inicial. La parte demandada impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución de instancia.

SEGUNDO .- Así las cosas, de los inalterados ordinales que integran el relato histórico de la resolución de instancia, cabe destacar que la relaciones laborales de los trabajadores que prestan servicios en la mercantil demandada, Valoriza Agua S. L., se rigen por el convenio colectivo de FCC (limpieza de las redes de alcantarillado, pluviales y otros elementos de A Coruña adjudicados por Emalsa) BOP de 23/11/2006, reseñando, entre otras cuestiones, en el artículo 2, que "la duración del convenio será de 4 años y 3 meses comenzando su vigencia el 1/10/2006 y finalizando el 31/12/2010", añadiendo que "no obstante se seguirá aplicando hasta la firma del nuevo convenio colectivo que le sustituya, en cuyo momento se estará a lo que determine la legislación vigente en materia de negociación colectiva" y, asimismo, en el artículo 3 que "el convenio se considerara automáticamente denunciado una vez terminada la vigencia del mismo prevista en el artículo anterior sin necesidad de preaviso alguno", en tanto que en la Disposición Adicional primera, artículo 3, se establece, bajo el marbete incrementos salariales, que los incrementos salariales en los cuatro años de vigencia serán del 5 % sobre las tablas salariales del año precedente" y, en ese contexto, la Sala llega a la consideración de que la literalidad de la frase "en los cuatro años de vigencia" constituye una disposición de tipo normativo que deviene inequívoca a efectos de dejar patente que la vigencia de la norma convencional de referencia se materializará en los propios términos que se contienen en la redacción del convenio y, en concreto, de la cláusula o apartado controvertido en el presente procedimiento, de manera que la citada expresión "en los cuatro años de vigencia" nos revela que el porcentaje de los incrementos salariales se referirá al período de 1/10/2006 al 31/12/2010 y no a los posteriores, siendo de recordar, como ya señala la resolución de instancia, que la sentencia del Tribunal Supremo de 10/6/2009, pone de manifiesto, en esencia, que sin perjuicio de los mínimos establecidos legalmente, los salarios no experimentan otros incrementos que los que se hubieran pactado por las partes, no existiendo precepto alguno que imponga obligación de revisarlos en relación con el incremento de precios al consumo, señalando, entre otras consideraciones, que "...cuando se trata de interpretar preceptos convencionales, para lo que se debe recurrir a las reglas de interpretación de las normas y de los contratos, ha de atribuirse un amplio margen a la labor de los órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha practicado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos concomitantes, de manera que, en términos generales, los criterios aceptados por dichos órganos deben prevalecer sobre los de los recurrentes" y, asimismo, que "...la interpretación literal del precepto en cuestión, según el sentido propio de sus palabras (artículo 3 del código civil) y los términos en los que está redactado, no ofrece lugar a dudas sobre la intención de los negociadores... la disposición convencional no contiene la más mínima alusión a los años posteriores o a que la regla que establece pueda tener cualquier tipo de continuidad indefinida en el tiempo, lo que, por otra parte, parece coincidir con uno de los primordiales contenidos de la negociación colectiva que, como se sabe, normalmente regula materias de índole económica pero referidas al período de vigencia del propio pacto...el fenómeno conocido como ultraactividad del convenio, en virtud del cual, conforme se deduce del artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, una vez denunciado y en defecto de pacto, se mantiene vigente su contenido normativo, tampoco tiene incidencia alguna en el presente litigio porque, aun no siendo necesaria la denuncia expresa en el caso porque ésta ya se pactó de manera automática en el artículo 2º del propio convenio, precisamente, la claridad y contundencia de la norma convencional que contempla la eficacia temporal del incremento impiden la aplicación de aquél efecto...la vigencia del contenido normativo del convenio, como así mismo dispone en primer lugar el artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, se producirá en los propios términos establecidos en el pacto... por lo que se contravendría la voluntad de las partes negociadoras si, por vía interpretativa, se extendiera la previsión más allá de lo que ellas mismas pactaron.", siendo así que, en relación con el caso de autos, lo antedicho determina el fracaso de las pretensiones auspiciadas por la parte actora-recurrente pues, sin soslayar, asimismo, que el artículo 86.3, párrafo 2º, del Estatuto de los Trabajadores, deja patente que "la vigencia del contenido normativo del convenio, una vez concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubieran establecido en el propio convenio" consideramos, en línea con lo resuelto en la sentencia de instancia, que la referencia que hace la D.A.1ª a los incrementos salariales del 5 %, perdió vigencia a partir del término final del convenio referido "ut supra" pues así se desprende de lo allí establecido y, en consecuencia, no habiendo logrado la parte recurrente desvirtuar los criterios y consideraciones a que se contrae la resolución de instancia, deviene procedente la desestimación del recurso y ha de ser confirmada la sentencia combatida en el mismo.

Por lo expuesto,

**fallamos**

Desestimando el recurso de suplicación articulado por D. Braulio en su condición de delegado de personal de los trabajadores de la empresa Valoriza Agua S.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de A Coruña, dictada con fecha 7 de septiembre de 2016, en autos nº 700/2016 instados por la parte aquí recurrente frente a la empresa Valoriza Agua S.L sobre conflicto colectivo, confirmamos la sentencia de instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 37 **** ++).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.